

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0425/10  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100045610  
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 7134/10

ANTECEDENTES

I. En su Cuarta Sesión Ordinaria, el Comité de Información sometió a su consideración la respuesta a la solicitud de información con No. De folio 1613100045610, emitiendo para tales efectos la Resolución No. 0252/10, a través de la cual resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia, del Padrón de Infractores en la forma y términos requeridos dada las razones expuesta, por los argumentos hechos valer por la citada Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta y la Dirección de Coordinación de Delegaciones.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto confirme la información reservada de la información referente a los procedimientos administrativos instaurados por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros (que son cuatro, de las visitas de inspección realizadas a un zoológico localizado en el Distrito Federal, uno en Chiapas, uno en Puebla y uno en Quintana Roo), en términos del artículo 13, fracción V y 14 fracción IV.

**TERCERO.-** Se otorga acceso a la información remitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, y poner a su disposición la información enviada en medio magnético (CD) por la Dirección General de Coordinación de Delegaciones.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto notifique al solicitante el contenido de la presente RESOLUCIÓN.

**QUINTO -** Con fundamento en lo previsto por los artículos 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 72 de su Reglamento, se hace del conocimiento del solicitante que podrá interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información."

II. Mediante oficio N° PFPA/5.3/12C.6/02579/10 la Unidad de Enlace remitió al solicitante la información en los términos instruidos por el Comité de Información, enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información SISI/INFOMEX el día 4 de octubre de 2010.

III. Inconforme con la respuesta el C. Oscar Vélez, interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información, en el que argumentó los siguientes agravios:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

*"Con fundamento en los artículos 6, 8, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de acuerdo a los artículos 26, 44, 45, 47, 49, 50 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), interpongo el siguiente RECURSO DE REVISIÓN en contra de la PROFEPA, bajo la siguiente relación de hechos: (1) inconformidad con la respuesta otorgada por la autoridad en los numerales 4,5 y 6 de la solicitud de información, pues menciona que -hubo cuatro procedimientos administrativos instaurados durante la verificación del 2009, cuando en una nota publicada por el periódico EL UNIVERSAL (anexa con link al presente) la misma PROFEPA informó que 'más del 70% de los zoológicos operan en la ilegalidad', lo que me hace estar dudoso de la información presentada; además, yo pregunté ¿cuáles zoológicos incumplieron? y no se me brindaron los nombres de los mismos, aunque sí se me detalló su ubicación estatal. (2) inconformidad con la respuesta del numeral 7, pues es inadmisibles que la PROFEPA desconozca las razones por las cuales los zoológicos liberan irresponsablemente*



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0425/10**  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100045610**  
**EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 7134/10**

*ejemplares de vida silvestre en el medio natural cuando lleva trabajando más de 10 años por la conservación de la naturaleza en el país; así mismo, respecto al numeral 8, considero que la PROFEPA debiera tener en sus bases de datos "el número de establecimientos registrados que funcionan como zoológicos o delfinarios" (ya que a ésta le compete su vigilancia, control e inspección) pese a que los artículos 78 de la LGVS y 131 de su Reglamento refieran a la SEMARNAT, ya que siendo ambas autoridades las encargadas de velar por la conservación y protección de la naturaleza, deberían compartir este tipo de datos. Por último, me declaro inconforme con la respuesta brindada pues en ningún lugar del documento enviado por la PROFEPA se me menciona las razones y/o causas por las cuales se levantaron procedimientos administrativos contra los zoológicos inspeccionados en el 2009. Por lo anterior, interpongo el presente recurso de revisión. Gracias por su atención." (Sic)*

IV. A través de la Herramienta de Comunicación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos la Comisionada Ponente remite al Comité de Información el acuerdo de admisión del Recurso de Revisión, con anexos.

V. Mediante Oficio No. PFPA/5.3/12C.6/03239/10 el Comité de Información, a través de la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros la información y manifestaciones que considerara necesarios para formular los alegatos correspondientes.

VI. Mediante Oficio No. PFPA/4.3/12C.6/1287/2010, la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros, remitió para consideración del Comité de Información la información y manifestaciones que consideró pertinentes para formular los alegatos correspondientes.

VII. El día 26 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace remitió vía correo electrónico Oficio No. PFPA/5.3/12C.6/03294/10 al solicitante, a través del cual reiteró los disponibilidad de la información relacionada con los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud de información, en Disco Compacto.

VIII. El día 26 de noviembre de 2010, a través la Herramienta de Comunicación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos remitió los alegatos correspondientes.

IX. El día 14 de enero de 2011, la Unidad de Enlace remitió vía correo electrónico Oficio No. PFPA/5.3/12C.6/00049/11 al solicitante, a través del cual reiteró los disponibilidad de la información relacionada con los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud de información, en Disco Compacto.

X. El día 14 de enero de 2011 la Unidad de Enlace recibió correo electrónico del solicitante, a través del cual requirió la emisión del formato de pago correspondiente por el Disco Compacto puesto a su disposición.

XI. El día 14 de enero de 2011 la Unidad de Enlace remitió vía correo electrónico el formato de pago correspondiente al solicitante.

XII. El día 25 de enero de 2011, la Unidad de Enlace a través de la Herramienta de Comunicación, recibió la notificación de pago realizado sobre la solicitud de información No. 1613100045610, pago que fue realizado el día 25 de enero de 2011.



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0425/10  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100045610  
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 7134/10

XIII. El día 8 de febrero de 2011, el solicitante acudió a la Oficinas de la Unidad de Enlace, en donde se le hizo entrega del Disco Compacto correspondiente, firmando de acuse de recibo.

XIV. El día 9 de febrero de 2011, el Pleno del IFAI amplió el periodo de atención al Recurso de Revisión No. 7134/10, notificado al Comité de Información, a través de la Herramienta de Comunicación.

XV. A través de la Herramienta de Comunicación del Instituto Federal de Acceso a la Información, se notifica al Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Resolución pronunciada en el Recurso de Revisión N° 7134/10, en la que en su Considerando NOVENO, se establece entre otros:

*"...se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, respecto de la información requerida en los puntos 4, 5, y 6 de la solicitud de acceso..."*

*"...considera procedente **modificar** LA RESPUESTA impugnada como sigue:*

- 1) **Revocar** la clasificación llevada a cabo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto del número y nombre de los zoológicos que incumplieron (violaron) las disposiciones jurídicas en materia de vida silvestre, y sanciones y/o medidas correctivas que se impugnaron; que aconteció con los zoológicos que no presentaron planes de manejo, así como el nombre de zoológicos que incumplieron el capítulo VI de la Ley General de Vida Silvestre en materia de trato digno a la fauna silvestre y que aconteció con ellos y los animales, respecto de los 4 procedimientos administrativos que aún se encuentran en trámite y se la **instruye** para que su Comité de Información declare formalmente la inexistencia, en términos de los previsto en los artículo 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento, a través de la resolución respectiva, **debidamente fundada y motivada**, misma que deberá entregar al recurrente y hacer del conocimiento de este Instituto dicha circunstancia.
- 2) **Revocar** la reserva del nombre de los zoológicos que no se presentaron planes de manejo, respecto de los 4 procedimientos administrativos que aún se encuentran en trámite, ya que en el presente asunto no se actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no acreditó de manera fehaciente, con elementos objetivos, el daño presente, probable y específico que la difusión de la información solicitada podría causar a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que lleva a cabo.
- 3) **Revocar** la reserva del nombre de los zoológicos que no se presentaron planes de manejo, de los 4 procedimientos administrativos que aún se encuentran en trámite, ya que en el presente asunto no se actualiza el supuesto normativo previsto por el artículo 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que el procedimiento de inspección no reúne las características para ser considerado como seguido en forma de juicio.
- 4) **Confirmar** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto de la inexistencia de la información requerida en el punto 7 de la solicitud de acceso del particular, relativa a las razones por las cuales los zoológicos liberan irresponsablemente ejemplares de vida silvestre punto de la solicitud que se analizó en este considerando. No obstante este Instituto considera improcedente instruir al sujeto obligado que declara formalmente la inexistencia del documento solicitada por el recurrente en términos de los 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0425/10  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100045610  
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 7134/10

*Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su reglamento, en razón de que, como se ha argumentado no es factible que exista el documento que solicita el particular, derivado de que no es posible documentar razones que lleven a los particulares a cometer una infracción a la normatividad ambiental.*

- 5) **Modificar** la respuesta de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente respecto del punto 7 de la solicitud de acceso, relativo a las sanciones que se imponen cuando se lleva a cabo la liberación de animales sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, e **instruirle** para que remita al recurrente la información que puso a disposición de este Instituto vía alegatos, misma que satisface su solicitud de información; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 44 del ordenamiento legal aludido

...

- 6) **Confirmar** la incompetencia declarada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respecto del punto 8 de la solicitud de acceso relativo al número de establecimientos registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que funcionan como zoológicos o delfinarios; lo anterior, en términos de lo expuesto en el considerando Octavo de la presente resolución"(Sic)

**XVI.** El día 4 de marzo de 2011, mediante oficio N° PFFPA/12C.6/00611/11 el Comité de Información a través de la Unidad de Enlace solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros la información mediante la cual pueda dar cumplimiento a lo instruido por el Pleno del IFAI en la Resolución del Recurso de Revisión de referencia.

VI. Con fecha 11 de marzo de 2011, la Unidad de Enlace recibió Oficio No. PFFPA/4.3/12C.6/0262/2011 de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros a través del cual manifestó:

"los nombres de los zoológicos que presuntamente el solicitante consideró que no presentaron planes de manejo respecto de los 4 procedimientos que aún se encuentran en trámite (actualmente concluidos) y que a continuación se enlistan:

- 1) ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE MEXICO (CHAPULTEPEC)
- 2) ZOOLOGICO AFRICAM SAFARI
- 3) ZOOLOGICO REGIONAL MIGUEL ALVAREZ DEL TORO
- 4) PARQUE ECOARQUEOLOGICO XCARET

Finalmente, se considera importante que se le aclare al solicitante que si bien durante la visita de inspección se desprenden de forma presuntiva una o más irregularidades, el particular tiene a salvo su derecho de audiencia para manifestar y ofrecer pruebas a su favor. En estos casos, esas irregularidades le sirven de base a la autoridad para instaurar sendos procedimientos administrativos; sin embargo, en forma inicial no podemos hablar de violación o incumplimiento hasta en tanto no se haya substanciado y resuelto el procedimiento administrativo, ya que durante éste el inspeccionado tiene la oportunidad de desvirtuar las presuntas irregularidades. No obstante lo anterior, para el caso de los Zoológicos que se enlistan anteriormente ninguna de las presuntas irregularidades se encontró relacionada con la falta de presentación del plan de manejo, ni con el trato digno de los ejemplares encontrados en su posesión"



**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

**UNIDAD DE ENLACE**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0425/10**  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100045610**  
**EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 7134/10**

**CONSIDERANDOS**

I.- Que el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación que realicen las Unidades Administrativas de la Procuraduría, en términos que establecen los artículos 29 fracción IV y 30 de de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 46, 57, 60, 70 fracción III y 72 de su Reglamento.

II.- Que el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental determina que las dependencias únicamente estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos.

III.- Que el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en estricto apego Resolución pronunciada por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información en el Recurso de Revisión N° 7134/10, así como a lo señalado por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando los documentos requeridos no se encuentren en los archivos de la Unidad Administrativa competente, ésta deberá manifestarlo así al Comité de Información, a fin de que éste resuelva si confirma la inexistencia respectiva.

IV.- Que en virtud de que el incumplimiento o violación de cualquier disposición jurídica por parte de los establecimientos inspeccionados se obtendría, a través de las resoluciones correspondientes, igual que la certeza de lo que haya acontecido con los zoológicos que no presentaron planes de manejo. Asimismo las medidas correctivas que en su caso se impugnen, se conocerán una vez que éstas se hayan impuesto y tomando en cuenta el Criterio 029/10 del Pleno del IFAI que a la letra señala:

**La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 29, fracción IV y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como del artículo 70 fracción V de su Reglamento, han decidido emitir los siguientes:



COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0425/10  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100045610  
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISION IFAI: 7134/10

RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información relacionada con:

- Número y nombre de los zoológicos que incumplieron (violaron) las disposiciones jurídicas en materia de vida silvestre, ¿qué sanciones y/o medidas correctivas se impugnaron?;
- ¿Que aconteció con los zoológicos que no presentaron planes de manejo?;
- Nombre de los zoológicos incumplieron el capítulo VI de la Ley General de Vida Silvestre en materia de trato digno a la fauna silvestre y que aconteció con ellos y los animales?

**SEGUNDO.-** Se modifica, otorgando acceso a la información relacionada con las sanciones que se imponen cuando se lleva a cabo la liberación de animales sin autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que fue hecha del conocimiento del Instituto en vía de alegatos y que consiste en lo siguiente:

Respecto a las sanciones que impone la Procuraduría, de conformidad con el artículo 124 de la LGVS, éstas son determinadas considerando los aspectos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que a la letra dice:

*"Artículo 173. Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:*

*I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;*

*II. Las condiciones económicas del infractor, y*

*III.- La reincidencia, si la hubiere;*

*IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y*

*V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.*

*En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.*

COMITÉ DE INFORMACIÓN

UNIDAD DE ENLACE

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0425/10  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100045610  
EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN IFAI: 7134/10

*La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, y la autoridad justifique plenamente su decisión”.*

**TERCERO.-** Otorgar el nombre de los zoológicos relacionados con los 4 procedimientos administrativos instaurados por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recursos Marinos y Ecosistemas Costeros y que son:

- 5) ZOOLOGICO DE LA CIUDAD DE MEXICO (CHAPULTEPEC)
- 6) ZOOLOGICO AFRICAM SAFARI
- 7) ZOOLOGICO REGIONAL MIGUEL ALVAREZ DEL TORO
- 8) PARQUE ECOARQUEOLOGICO XCARET

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que por su conducto remita la presente Resolución al recurrente, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo instruido por el Pleno del IFAI en la Resolución del Recurso de Revisión No. 7134/10

Así lo resolvió el Comité de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en su Séptima Sesión Ordinaria.

  
**LIC. MANUEL MERCADO BEJAR**  
Presidente del Comité de Información

  
**LIC. MA. GUADALUPE ARMINDA GARCÍA CORONEL**  
Secretaría Técnica del Comité de Información

  
**LIC. MANUEL EDUARDO TIRADO BECERRIL**  
Integrante Suplente del Comité de Información